

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6970

ORDEN de 24 de febrero de 1983 por la que se eleva a 150.000 pesetas el límite de la participación de los Recaudadores en los recargos de apremio y los tramos de la escala que contiene el artículo 96.2 del Reglamento General de Recaudación.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 2173/1973, de 17 de agosto, fue fijada en 50.000 pesetas la participación máxima de los Recaudadores en los recargos de apremio liquidados en un solo procedimiento ejecutivo, que fija el artículo 96 del Reglamento General de Recaudación, estableciendo una escala de percepciones en los excesos, con detracción en favor del Tesoro.

La evolución experimentada por las circunstancias económicas generales, desde la fecha en que fue fijada la cuantía de las referidas participaciones, hace necesaria la actualización de sus límites, para la más equitativa dotación del servicio recaudatorio, en aras del mantenimiento de un mayor equilibrio del órgano recaudador.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 96.2 del Reglamento General de Recaudación, dispone:

El límite de la participación del Recaudador en la mitad del recargo de apremio liquidado en expedientes seguidos a un solo deudor, así como los tramos de participación en el exceso de aquella mitad, serán de ciento cincuenta mil pesetas, a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1983.—P. D., el Director general del Tesoro y Política Financiera, Raimundo Ortega Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

6971

ORDEN de 3 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	648
Maíz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Miño .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza .....	17.03 B	25,16
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes .....	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
<b>En ruedas normalizadas y con un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 29 823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887